

LEY PARA LA ELIMINACION DE VIOLACIONES EN PRISION (PREA) - DEFINICIONES

La conducta sexual inapropiada incluye agresión sexual con agravante, agresión sexual de un individuo hacia otro u otra, abuso sexual y acoso sexual. También incluye el acoso sexual y conducta sexual inapropiada del personal hacia internos/internas.

El personal incluye empleados del Departamento, personal de contrato, voluntarios, y cualquier otra persona que provee servicios en las instalaciones u oficinas del Departamento.

La actividad sexual consensual, no forzada entre individuos bajo la jurisdicción del Departamento está prohibida por las reglas del Departamento, pero no es definida como una violación de las políticas de PREA.

Las siguientes definiciones se aplican a las políticas del Departamento con referencia a la conducta sexual inapropiada:

- A. **Agresión sexual con agravante** incluye actos sexuales perpetrados ya sea por el personal o por un individuo que ocurrieron en las últimas 120 horas e incluyeron penetración o intercambio de fluidos corporales.
- B. **Agresión sexual de un individuo hacia otro(a)** es un incidente en el cual ocurre uno o más de los actos de la siguiente lista entre 2 o más individuos si la víctima no da su consentimiento, es forzada a tal acto por amenazas de violencia hechas abiertamente o implícitas, o es incapaz de dar su consentimiento o negarse a participar:
 - 1. Contacto entre genitales (o sea, el pene, la vulva, la vagina) o entre los genitales y el ano incluyendo penetración, por leve que sea. Esto no incluye patear, agarrar o dar un puñetazo en los genitales cuando la intención es la de hacer daño o debilitar en lugar de explotarlo sexualmente.
 - 2. Contacto entre la boca y el pene, la vagina, la vulva o el ano.
 - 3. Penetración de la apertura anal o genital de otro individuo, aunque sea leve, con una mano, dedo u otro instrumento (objeto).
 - 4. Actividad sexual forzada como respuesta a presión, ofrecimiento de protección, pago de una deuda, etc.
- C. **Abuso Sexual De Un individuo Contra Otro** incluye el contacto sexual entre 2 o más internos(as) si la víctima no da su consentimiento, es forzada a tal acto por amenazas de violencia hechas abiertamente o implícitas, o es incapaz de dar su consentimiento o negarse a participar, incluye cualquier otro toque intencional, ya sea directamente o a través de la ropa, de los genitales, el ano, la ingle, el pecho, la parte interior del muslo, o las nalgas de otra persona excluyendo el contacto accidental en un altercado físico. Esto no incluye patear, agarrar o dar un puñetazo cuando la intención es la de hacer daño o debilitar en lugar de explotarlo sexualmente.
- D. **Conducta sexual inapropiada del personal** incluye los siguientes actos cuando son cometidos por el personal:
 - 1. Tener relaciones sexuales (coito) con un individuo.

LEY PARA LA ELIMINACION DE VIOLACIONES EN PRISION (PREA) - DEFINICIONES

- a. El acto sexual (coito) incluye el coito vaginal, anal y oral, así como la Penetración de la apertura anal o genital de un individuo aunque sea leve, con una mano, dedo u otro instrumento (objeto). La penetración con un objeto no es considerada un acto sexual, cuando es hecha con el propósito de realizar un procedimiento medico legítimo.
2. Permitir que un individuo participe en el acto sexual (coito), según la definición anterior, con otro empleado(a) del personal.
3. Contacto intencional, ya sea directamente o a través de la ropa de o con los genitales, el ano, la ingle, los pechos, la parte interior del muslo, o las nalgas de un individuo que no esté relacionado con las obligaciones oficiales o donde el personal tenga la intención de abusar, estimular o complacer un deseo sexual.
4. Forzar o permitir que un individuo toque los genitales, el ano, la ingle, los muslos, los pechos, o las nalgas de un empleado(a) del personal o de otro individuo, ya sea directamente o a través de la ropa, que no esté relacionado con las obligaciones oficiales o donde el personal tenga la intención de abusar, estimular o complacer un deseo sexual.
5. Besar a un individuo o permitir ser besado por un individuo.
6. Cualquier exposición por parte del personal de sus genitales descubiertos, pechos o nalgas en presencia de un individuo.
7. Voyerismo – Una invasión de la privacidad de un individuo por parte del personal que no esté relacionada con las obligaciones oficiales, tales como observar a un individuo que esté usando el retrete en su celda para realizar sus necesidades corporales, pedirle a un individuo que exponga sus nalgas, genitales, o pechos, o tomar fotografías de todo o de parte del cuerpo desnudo de un individuo, o de un individuo realizando sus necesidades corporales.
8. Participar en cualquiera de los siguientes actos con el fin de satisfacer los deseos sexuales de cualquier persona o hacer que un individuo participe en la conducta sexual inapropiada del personal, o cuando el acto tenga un trasfondo sexual (o sea, que se puede inferir razonablemente que es un acto de naturaleza sexual, considerado de acuerdo a la reacción de una persona razonable a un acto similar bajo circunstancias similares):
 - a. Escribir cartas, mostrar imágenes, u ofrecer regalos o privilegios especiales a un individuo.
 - b. Tener una relación personal con un individuo que se sabe que está bajo la jurisdicción del Departamento, sin tener un propósito penológico legítimo a menos que sea autorizado expresamente por el Secretario/designado.
 - c. Cacheos o registros al desnudo realizados en violación de la política DOC 420.310 Registros/Cacheos de internos, DOC 420.325 Registros y contrabando en reclusorios nocturnos de trabajo/capacitación , DOC

LEY PARA LA ELIMINACION DE VIOLACIONES EN PRISION (PREA) - DEFINICIONES

420.390 Detención y registro, y/o memorándums operacionales.

9. Amenazar, sobornar o forzar a un individuo a participar en la conducta sexual inapropiada del personal.
10. Cualquier Intento o petición a participar en conducta sexual inapropiada.
11. Ayudar a propósito, a otra persona a participar en conducta sexual inapropiada.
12. Desanimar o prevenir que individuos y/o empleados del personal denuncien de buena fe la conducta sexual inapropiada del personal de forma oportuna.

E. **Acoso sexual** incluye:

1. Avances sexuales repetidos y no deseados, solicitud de favores sexuales, comentarios verbales, gestos, o acciones de naturaleza sexual o despectivos de parte de un individuo dirigidos a otro individuo, o
2. Comentarios verbales intencionales que son repetidos o gestos de naturaleza sexual de parte del personal dirigidos a un individuo, incluyendo referencias degradantes de género, o comentarios sexualmente sugestivos o peyorativos acerca del cuerpo o ropa, o lenguaje obsceno o gestos incluyendo:
 - a. Comentarios hechos por el personal acerca del cuerpo de un individuo con la intención de abusar, humillar, acosar, degradar o excitar a cualquier persona.
 - b. Comentarios/gestos degradantes o de naturaleza sexual hechos por el personal en presencia de un individuo.

El centro de recursos de PREA del Departamento de Justicia (Preguntas más frecuentes 06/02/2015) Declara, "repetidas, en el contexto de la presente disposición, significa más de un incidente. Por favor tenga en cuenta que la gravedad de la conducta debe tenerse en cuenta al determinar la respuesta adecuada y proporcionada de la agencia o la instalación. Faltas graves a lo largo de estas líneas, incluso si se han cometido solo una vez, aún deben ser atendidas por la agencia o por la instalación."